

**ACUERDO IEEPCO-CG-48/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**G L O S A R I O :**

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- LINEAMIENTOS:** Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

**A N T E C E D E N T E S :**

- I. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-29/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas mediante candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- III. Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Del siete de abril al treinta de mayo del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En esa misma fecha, los partidos políticos: Morena y Social Demócrata, presentaron solicitudes de sobrenombres en diversas candidaturas.

- VI. Del veintisiete al treinta de mayo del dos mil dieciocho, diversas ciudadanas que fueron postuladas por partidos políticos y coaliciones a candidaturas de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renunciaciones a la postulación correspondiente.
- VII. Con fechas treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como de la demás documentación presentada, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto los proyectos de Acuerdos de sustituciones correspondiente para los efectos legales conducentes.
- VIII. El uno de junio del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó respecto de las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**CONSIDERANDO:****Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

#### **Sustituciones de Candidaturas.**

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los

cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
10. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos

para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;  
y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

Resulta importante señalar, que las solicitudes de sustituciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y que no son parte del presente acuerdo, van a ser consideradas para su análisis y aprobación, en su caso, en una próxima sesión del Consejo General, en virtud de lo cual los partidos y coaliciones deberán estar atentos respecto de las solicitudes y documentos que presentaron, a fin de que puedan ser procedentes dichas sustituciones.

**Paridad de Género.**

11. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que en las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen se deberá considerar la paridad y alternancia, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la de la fórmula original.

No obstante lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional efectuó cambios de género sin afectar la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

Resulta importante que en el caso específico este Consejo General se pronuncie respecto de las sustituciones solicitadas por los partidos señalados, efectuando para tal efecto una interpretación sistemática y funcional, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos.

Así entonces, partimos de la acción de captar o comprender ciertos valores, ciertos sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y en consecuencia, adoptar decisiones constituyéndose en estas valoraciones; en virtud de lo anterior, una interpretación en el contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que la voluntad normativa del legislador se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos; por otra parte se debe contemplar de igual forma un contexto funcional, derivado que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no acometa una reforma legislativa.

Con base en lo expuesto, el artículo 15 de los Lineamientos también puede tener una interpretación sistemática y funcional, contemplando el lenguaje que se utiliza en dichos Lineamientos respecto de los mínimos establecidos en materia de paridad horizontal, vertical y competitividad; es decir los lineamientos fueron concebidos para acotarse a los mínimos establecidos en paridad y no forzosamente en la negación de un cambio en la sustitución de alguna candidatura.

Lo anterior se traduce en el sentido que los partidos políticos deben realizar los cambios que consideren necesarios, siempre contemplando la paridad de género establecida, pero si en el caso concreto el partido político se encuentra dentro de los parámetros mínimos de la paridad, no podrá realizar sustituciones si no son por el mismo género, sin que eso sea un obstáculo para que el partido pueda equilibrar de alguna otra forma la paridad de género en sus postulaciones.

De la misma forma, la postulación de candidaturas en donde de manera opcional (acción afirmativa) se puede realizar una sustitución de género diferentes, eso no es obstáculo para que esa fórmula de candidaturas no pueda contener el ideal original para que se pueda cumplir con una verdadera paridad horizontal y vertical.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedentes las sustituciones de candidaturas de género diferentes, siempre y cuando se cumpla con la intención del legislador, es decir se respeten los mínimos establecidos para la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

En los términos señalados, las modificaciones de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, del Partido Revolucionario Institucional refleja la siguiente información:

<b>PRI</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
<b>Segmento 1 Coa</b>	10	12
<b>Segmento 2 Coa</b>	10	9
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>21</b>
<b>Segmento 1 solo</b>	19	19
<b>Segmento 2 solo</b>	19	18
<b>Total</b>	<b>38</b>	<b>37</b>
<b>Sin competitividad</b>	0	1
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

<b>PVEM</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
<b>Segmento 1 Coa</b>	3	3
<b>Segmento 2 Coa</b>	2	4
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>7</b>
<b>Segmento 1 solo</b>	16	15
<b>Segmento 2 solo</b>	10	11
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>26</b>
<b>Sin competitividad</b>	0	1
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

<b>PNA</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
<b>Segmento 1 Coa</b>	4	5
<b>Segmento 2 Coa</b>	7	7
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>12</b>
<b>Segmento 1 solo</b>	11	11
<b>Segmento 2 solo</b>	11	12



<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>23</b>
<b>Sin competitividad</b>	10	13
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>13</b>

### **Sobrenombres.**

- 12.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos correspondientes.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de las candidaturas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente, en su caso, la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas,

puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).***

#### **Desistimientos de registros de diversos Municipios.**

- 13.** Que con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Unidad Popular y de Mujeres Revolucionarias presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos solicitando la cancelación de las planillas que registro en los Municipios de: Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Trinidad Zachila y Miahuatlán de Porfirio Díaz, respectivamente, lo anterior al haber renunciado la totalidad de las y los integrantes de las planillas en los municipios señalados.

Con base en la petición de los Partidos Políticos: Unidad Popular y de Mujeres Revolucionarias, este Consejo General considera procedente la cancelación de los registros de candidaturas en los municipios señalados, lo anterior toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De la misma forma, el artículo 182 de la LIPEEO, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En este contexto, si ante la renuncia de la totalidad de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no substituirlos sino cancelar el registro correspondiente, resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación de este Consejo General para determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

Sirve como apoyo a lo anterior la Tesis XXXIX/2007, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**

En virtud de lo referido en el presente considerando, este Consejo General considera procedente la cancelación de registros de candidaturas solicitadas por los Partidos Políticos: Unidad Popular y de Mujeres Revolucionarias, en los Municipios señalados en el presente considerando.

De la misma forma, este Consejo General considera procedente efectuar un ejercicio de paridad de género, a fin de verificar que en los Distritos y Municipios en donde se cancelan los registros de candidaturas no afecta dicha paridad de género, quedando conforme a lo siguiente:

<b>PUP</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
<b>Segmento 1 solo</b>		
<b>Bloque 1</b>	5	5
<b>Bloque 2</b>	4	4
<b>Bloque 3</b>	5	5
<b>Total</b>	<b>14</b>	<b>14</b>
<b>Segmento 2 solo</b>		
<b>Bloque 1</b>	5	4
<b>Bloque 2</b>	5	5
<b>Bloque 3</b>	4	5
<b>Total</b>	<b>14</b>	<b>14</b>
<b>Sin competitividad</b>	19	19

<b>PMR CONCEJALÍAS</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
<b>Segmento 1 solo</b>	N/A	N/A
<b>Segmento 2 solo</b>	N/A	N/A
<b>Sin competitividad</b>	22	24
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>24</b>

#### **Renuncias de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a diputaciones y concejalías.**

14. Que como se refiere en el antecedente VI del presente acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos y coaliciones a candidaturas de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renuncias a la postulación correspondiente, conforme a lo siguiente:

**DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>NOMBRE</b>	<b>DISTRITO/MUNICIPIO</b>	<b>POSTULACIÓN</b>	<b>PARTIDO</b>
BARBARA ILIANA LEON GARCIA	19	1 PROP	PNA

**CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS**

<b>NOMBRE</b>	<b>DISTRITO/MUNICIPIO</b>	<b>POSTULACIÓN</b>	<b>PARTIDO</b>
ANTONIA IRENE MARTINEZ DIAZ	SANTA LUCIA DEL CAMINO	8 PROP	PRI (PRI-PVEM)
LOURDES LOPEZ HERNANDEZ	SAN ÁNDRES HUAXPALTEPEC	1 PROP	PRD (POF)

En virtud de lo anterior, se debe determinar respecto de las renunciaciones presentadas por las ciudadanas relacionadas con anterioridad, por lo cual tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dimitir a los derechos que derivan de sus candidaturas, se consideran procedentes las renunciaciones respectivas, lo anterior al haber sido presentada en el plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO; no obstante lo anterior, debe decirse que los partidos políticos relacionados con anterioridad hasta la fecha no ha presentado las sustituciones correspondientes, no obstante que este Instituto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189, inciso c) de la LIPEEO, en todos los casos en que las renunciaciones de las candidaturas fueron notificadas por la ciudadanía a este Instituto, se hizo del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones que los registraron para que procedieran, en su caso, a su sustitución.

Con base en lo anterior, se considera procedente dejar a salvo los derechos de los partidos políticos y coaliciones objeto del presente considerando, para realizar las sustituciones respectivas considerando para tal efecto el plazo establecido en el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, así como los porcentajes mínimos en paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos.

Además de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c)

de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 163; 182 párrafo 1; 186 y 189, de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**.

**TERCERO.** En términos de lo expuesto por el considerando número 12 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales que fueron solicitados conforme al **Anexo 1**.

**CUARTO.** Se considera procedente la cancelación de registros de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos solicitadas por los Partidos Políticos: Unidad Popular y de Mujeres Revolucionarias, señalados en el considerando número 13 del presente acuerdo.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el considerando número 14 del presente acuerdo, son procedentes las renunciaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados en dicho considerando; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos y coaliciones para realizar las sustituciones respectivas considerando para tal efecto lo establecido en el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, en caso que haya iniciado la impresión de las boletas electorales o ya se encuentren impresas, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, por

conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

**NOVENO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día primero de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**